

Nº. Procedimiento 59/03

Nº. Sentencia 75/03

**A LA SALA DE LO SOCIAL**  
**DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

Don Enrique Lillo Pérez, letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid, con despacho abierto en Plaza Cristino Martos, nº. 4, 28015 Madrid, en nombre y representación de la FEDERACION DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE COMISIONES OBRERAS, y DON MARCELO CAMACHO SAMPER en su condición de Secretario General de la Sección Sindical Estatal de la Federación de Comunicación y Transportes de CC.OO. en RTVE y TVE S.A. con domicilio en Prado del Rey, Pozuelo de Alarcón 28223 – MADRID, según consta acreditado en el procedimiento de las anotaciones marginales, ante esa Sala comparecen y como mejor proceda

D I C E N

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar al amparo del art. 301 de la Ley de Procedimiento Laboral la ejecución provisional de la sentencia dictada por esa Sala de lo Social en el procedimiento arriba referenciado de fecha 23 de julio de 2003 (sentencia 75/03) por la que literalmente se declara que las entidades demandadas RTVE y TVE, S.A. han incurrido en violación de los derechos fundamentales de huelga y libertad

sindical y por consecuencia se ordena como reparación de las consecuencias derivadas de dicha violación de que se condena a las demandadas citadas a emitir, en todos los telediarios de Televisión Española, correspondientes a un día de una información completa sobre el contenido de la presente sentencia.

Se fundamenta esta solicitud de ejecución provisional de sentencia en el siguiente

### **HECHO UNICO**

A pesar de la difusión social e informativa que ha tenido el contenido de la sentencia en periódicos, emisoras de radio, y otros medios de comunicación social, ninguno de los medios adscritos o integrados en el ente público RTVE o TVE, S.A. ha emitido el mas mínimo comentario, ni las mas mínima difusión del contenido de la sentencia ni siquiera del propio pleito.

Tanto es así que ni en los boletines informativos de Radio Nacional ni en los servicios informativos o telediarios dirigidos por D. Alfredo Urdaci se ha dado la mas mínima información sobre el contenido de la sentencia.

### **ALEGACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Con esta actuación las entidades públicas demandadas y condenadas en la sentencia por violación de derechos fundamentales no dan cumplimiento a la orden contenida en la misma de cese inmediato en la conducta de violación de los

derechos de libertad sindical y de huelga y de reparación de las consecuencias derivadas de dicha violación consistentes en la condena a las demandadas a emitir en todos los telediarios de Televisión Española correspondientes a un día de una información completa sobre el contenido de la presente sentencia.

Es decir con la negativa de estas entidades publicas condenadas se sigue perpetuando y perpetrando la violación de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical (art. 28.1 y 28.2 de la Constitución Española) en su vertiente de derecho a la actividad informativa, objetiva y veraz de los objetivos de la huelga, y del alcance de la acción sindical inherente a su convocatoria y realización protagonizada por CC.OO: y otras organizaciones convocantes de la huelga del 20 de junio de 2002.

Junto con el mantenimiento y no cese en la conducta de infracción de los derechos fundamentales violados, las entidades publicas RTVE y TVE, S.A. vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución en su vertiente de derecho a la ejecución provisional y cumplimiento de las sentencias que constatan la violación de derechos fundamentales aun cuando se interponga recurso contra las mismas, ya que esta ejecución provisional y cumplimiento de sentencia no firme, esta explícitamente prevista en el art. 301 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Hay que tener en cuenta que según el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral la sentencia que se dicta en materia de protección de derechos fundamentales de libertad sindical o

cualquier otro, como es la sentencia cuya ejecución provisional se solicita por medio del presente escrito, necesariamente y de manera inexorable: Ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera.

Resulta por ello incompatible con este mandato contenido en la sentencia de 23 de julio de 2003 de cese inmediato del comportamiento de las entidades públicas RTVE y TVE, S.A. el que por las mismas se mantenga la decisión y practica de no dar información objetiva y veraz sobre los objetivos y condiciones de convocatoria y realización de la huelga del 20 de junio de 2002, ni sobre la acción sindical inherente a la misma de CC.OO u otras organizaciones convocantes, ni tampoco sobre el contenido de la propia sentencia.

La negativa radical e inconstitucional a dar la mas mínima información sobre el contenido de la sentencia que ordena y condena a que se de información completa del contenido de la misma en todos los telediarios de un día implica la violación del art. 24.1 de la Constitución y de los artículos 301 y 180 de la Ley de Procedimiento Laboral e implica además una situación de perpetuación en la violación de los derechos fundamentales cuya reparación inmediata ordena la sentencia.

**SEGUNDA.-** El fundamento jurídico principal de la ejecución provisional de la Sentencia, se encuentra recogido en el art. 301 de la Ley de Procedimiento Laboral, que establece el

carácter ejecutivo, desde que se dicten, de las sentencias dictadas en los procesos, entre otros, de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales, las cuales "serán ejecutivas desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida, no obstante el recurso que contra ellas pudiera interponerse".

Es por ello que, en principio y con amparo directo en dicho precepto, la Sentencia condenatoria que declara la lesión de los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga, no obstante su falta de firmeza ante el recurso de casación que se ha interpuesto contra la misma, es directamente ejecutiva, y es susceptible de promoverse su ejecución provisional a fin de cumplir las determinaciones de su fallo sin esperar a que alcance firmeza.

**TERCERA.-** En cuanto a la doctrina constitucional sobre la naturaleza y alcance del derecho a la ejecución provisional en el ámbito laboral, la misma se recogió en la Sentencia Tribunal Constitucional núm. 87/1996 (Sala Primera ), de 21 mayo, según la cual:

3. El derecho a la ejecución provisional de las sentencias en el ámbito laboral ha sido vinculado por el Tribunal Constitucional al derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales (SSTC 234/1992 y 104/1994), que integra el contenido de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE. La jurisprudencia constitucional ha tenido presente la finalidad de la ejecución provisional prevista en las normas procesales laborales, ligada a evitarle al trabajador los

perjuicios derivados del retraso en la efectividad de una resolución judicial que ha estimado su demanda, así como a protegerlo frente a posibles recursos dilatorios de aquella efectividad (ATC 767/1986, SSTC 234/1992 y 104/1994), lo que supone, de fondo, la consideración de las particularidades de un proceso asentado sobre el principio de obtención de justicia material y de compensación de la desigualdad originaria de las partes (así, SSTC 3/1983, 14/1983, 114/1983, 114/1992 y 125/1995 [RTC 1995\125]) y esencialmente apoyado en una única instancia. La ejecución provisional de las sentencias queda sometida a las normas procesales correspondientes (STC 80/1990), configurándose como un procedimiento autónomo al que queda vinculado de manera absoluta el empresario durante la tramitación del recurso correspondiente (STC 234/1992) y que resulta por ello inmune al resultado definitivo de aquél, sin que tal resultado pueda servir para privar de efectividad a los derechos y situaciones reconocidos en la ejecución provisional (SSTC 234/1992 y 104/1994).

**CUARTA.-** Ahora bien, junto con la doctrina anterior, no puede olvidarse las precisiones que contiene la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1997, de 2 de Junio, hemos de señalar que la misma se dicta en un procedimiento en el que la ejecución provisional se plantea respecto de una sentencia de un proceso de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales, en cuyo caso reconoce el TC que la exigencia de llevar a cabo la ejecución provisional de la misma, si bien no es absoluta en todos los casos, como tampoco el derecho a la ejecución de las sentencias firmes,

exige un particular rigor a la hora de asegurar dicha ejecución provisional, y un particular razonamiento para justificar las razones que puedan imposibilitar dicha ejecución provisional.

Dice la Sentencia que:

**La ejecutividad inmediata de la sentencia dictada en los procedimientos de tutela de derechos fundamentales, aun cuando se interponga recurso contra aquélla, forma parte de las especialidades que conforman esta modalidad procesal.** De modo que a las razones ya expuestas sobre el fundamento de la denominada ejecución provisional en el proceso laboral se añade en este caso, significativamente, la garantía de reparación inmediata que aquélla supone cuando el órgano judicial ha declarado la existencia de la lesión de un derecho fundamental. Una finalidad a la que ningún reproche constitucional cabe hacer habida cuenta del papel que cumplen, con carácter general, las normas que integran la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, precisamente en atención a lo que éstos representan en el diseño constitucional.

De esta forma, **el control de la resolución judicial que deniega esta especial ejecución provisional requiere un mayor rigor, al estar en juego derechos fundamentales de orden material** (STC 112/1996 F. 2). Establecidas por el legislador las especialidades procesales que articulan la protección jurisdiccional de aquéllos, son los órganos judiciales ordinarios los que asumen en primer término la

tarea de aplicarlas para la plena efectividad y reparación real de tales derechos. Estamos así ante decisiones judiciales especialmente calificadas, con carácter general, en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones. Así, no toda decisión judicial que deniega la ejecución provisional de una sentencia que ha estimado la lesión de un derecho fundamental resulta necesariamente aceptable, ya que en ella no sólo se encuentra en juego el derecho a dicha ejecución, sino que puede producir un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya vulneración ya ha sido declarada por el mismo órgano judicial. Por ello, con independencia de lo que más tarde se dirá, resulta exigible del órgano judicial que tenga en cuenta el mencionado efecto cuando, a su juicio, concurren circunstancias extraordinarias que limitan o imposibilitan la reparación inmediata del derecho fundamental que la ejecución provisional entraña.

Puede por tanto afirmarse que, en el presente caso, el Juzgado venía obligado en su decisión a considerar que no estaba ante una ejecución provisional ordinaria sino ante la de una sentencia en la que él mismo había declarado la existencia de una conducta lesiva de la libertad sindical; que la nulidad de tal conducta conllevaba,



**QUINTA.-** Ciertamente, no desconocemos que como dice el mismo TC, el derecho a la ejecución provisional de las sentencias que declaran la lesión de un derecho fundamental no es un derecho absoluto, sino que en casos excepcionales puede resultar justificado no acordar dicha ejecución provisional sobre todo en la medida que produzca efectos desproporcionados que trasciendan a terceros ajenos al proceso, pero que habrán de soportar las consecuencias de dicha ejecución provisional, pero dejando bien claro que se habrá de tratar de "circunstancias extraordinarias que limitan o imposibilitan la reparación del derecho fundamental" y que "pudieran repercutir desproporcionadamente en los derechos e intereses de terceros, produciendo efectos más allá del estricto ámbito temporal de la ejecución provisional." Eso es lo que sucedió cuando la ejecución provisional generaba la reintegración al servicio activo de unos trabajadores y una consiguiente reducción de los derechos económicos del resto, y una nueva selección de trabajadores despedidos por el ERE que hasta ahora venían prestando servicios, lo que, según el Tribunal, podría justificar esperar a la resolución del recurso para decidir que trabajadores tenían que cesar en sus puestos de trabajo.

Pero ninguno de esos condicionantes sucede en el presente caso, en el que no puede decirse que la divulgación del contenido de una Sentencia pueda generar efectos consumados, máxime cuando en la propia divulgación se puede hacer mención a que la misma es provisional y por tanto no es firme, lo que deja abierta la posibilidad de que ulteriormente se pueda difundir por la misma entidad el fallo

de la Sentencia definitiva, con lo que si algún perjuicio hubiera sufrido por la difusión de la Sentencia de instancia quedaría conjurado.

Y mucho menos puede decirse que dicha difusión implique un menoscabo de los derechos de terceros, toda vez que la condena afecta exclusivamente a la Entidad RTVE y TVE, S.A., que es la que se vería afectada, de manera exclusiva, por llevar a cabo dicha divulgación.

Además, no podemos olvidar que la necesidad de acordar la ejecución provisional está particularmente justificado en el presente caso, en la medida que por sorprendente que parezca, a pesar del hecho objetivamente noticioso como es la propia Sentencia, por el carácter novedoso de su doctrina y la transcendencia de la misma, la misma no ha sido objeto de divulgación ni información por RTVE, a diferencia de los demás medios de comunicación, sobre todo los televisivos, incurriendo en una práctica informativa sesgada para dejar de informar de algo, que en si mismo, tiene suficiente repercusión pública como para que lo conozcan los espectadores de la Televisión Pública. Ello obliga a instar la ejecución provisional como única vía para lograr tanto la reparación del derecho fundamental establecido en el fallo, como para impedir una violación del derecho a la información en que incurre RTVE, como servicio público, al silenciar una noticia que le afecta.

**SEXTA.-** A mayor abundamiento ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en muchos pronunciamientos donde ha examinado la ejecución provisional de sentencias prevista en el Ley

de Procedimiento Laboral para los despidos nulos o despidos que violan derechos fundamentales ha insistido en la que la ejecución provisional de esta clase de sentencias de despido nulo constituye en definitiva un procedimiento autónoma dentro del único proceso de índole laboral de despido. De manera que la espera al resultado definitivo del proceso no puede servir para privar de efectividad practica inmediata a los derechos y situaciones reconocidos en la ejecución provisional dado que como señala la STC 191/2000 estamos en presencia de obligaciones de inmediato cumplimiento, de manera que el art. 302 de la Ley de Procedimiento Laboral abunda en la ejecución provisional inmediata explícitamente proclamada en el art. 301, dado que prescribe que frente a las resoluciones dictadas en ejecución provisional solo proceden en su caso los recurso de reposición o suplica, cuya interposición no impide que se deba llevar a efecto la resolución impugnada, según determinan los arts. 184.1 y 185.1 de la Ley de Procedimiento Laboral respectivamente.

**SEPTIMA.-** La propia doctrina judicial de la Sala de lo Social de Audiencia Nacional ha insistido en la necesaria e inexorable ejecución provisional de sentencia dictadas en procedimiento de conflicto colectivo cuyo contenido no es el de fijar una mera interpretación de normas sino que el contenido implica la imposición de una obligación de hacer o no hacer que debe ser ejecutada de inmediato conforme al art. 301 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En estos diversos autos dictados por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional como el de 16 de octubre de 2002, autos 46/2000, ejecución 5/2002 o el de 17 de junio de 2001 autos nº.

138/2000, ejecución 2/2001, se establece como doctrina judicial que por mandato del art. 301 de la Ley de Procedimiento Laboral que se refiere no solo a procedimiento de conflicto colectivo sino a procesos como el que ha motivado la sentencia cuya ejecución provisional se solicita de protección de derechos fundamentales, la ejecutividad y cumplimiento inmediato de la sentencia aunque se interponga recurso contra la misma.

Esta ejecutividad y cumplimiento inmediato solo cabría en su caso cuestionarse si la sentencia tuviera un carácter meramente declarativo de interpretación de normas y no exigiera una obligación o condena inmediata de obligaciones de hacer o de no hacer o de obligaciones de condena.

Precisamente la sentencia cuya ejecución provisional se solicita impone una condena inmediata una obligación de hacer consistente en que se ordena como reparación de la consecuencia derivada de la violación de los derechos fundamentales y se condena a las demandadas a emitir en todos los telediarios de Televisión Española correspondiente a un día una información completa sobre el contenido de la propia sentencia.

Por lo tanto de conformidad con la doctrina judicial de la propia Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, así como de la doctrina del Tribunal Constitucional que la misma cita contenida entre otras en la STC 99/88 y en virtud del mandato directo y explícito del art. 301 de la Ley de Procedimiento Laboral debe darse cumplimiento inmediato a la obligación y condena impuesta en la sentencia aun cuando ésta no sea firme y debe emitirse en todos los telediarios de

un día información completa sobre el contenido de la sentencia dictada el 23 de julio de 2003.

**OCTAVA.-** Que a mayor abundamiento habría que tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 establece como regla general la ejecución provisional de las sentencias y en su art. 524.5 se establece que la ejecución provisional de las sentencias en que se tutelen derechos fundamentales tendrán carácter preferente.

Con ello la Ley de Enjuiciamiento Civil en este extremo e tutela de derechos fundamentales traspone la garantía legal de reparación inmediata del derecho fundamental que exige la ejecutividad automática de la sentencia como exigencia de reposición al momento anterior en que se violó el derecho fundamental, prevista en los arts. 180 y 301 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud tenga por solicitada la ejecución provisional de la sentencia dictada el día 23 de julio de 2003 y tras los tramites oportunos dicte resolución por la que acuerde imponer la citada ejecución provisional de la sentencia y, por tanto, nuevamente ordene y condene a las entidades demandadas a sin dilación alguna y con carácter inmediato emitan en todos los telediarios de Televisión Española una información completa sobre el contenido de la sentencia.

Es justicia que pido en Madrid a 8 de septiembre de 2003.